

XIV CONGRESO NACIONAL Y IV LATINOAMERICANO DE  
SOCIOLOGÍA JURÍDICA

**“Conflictos sociales y confrontaciones de derechos en América Latina”**

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Universidad Nacional de Córdoba

Sociedad Argentina de Sociología Jurídica

Córdoba, 17, 18 y 19 de octubre de 2013

**EL CUERPO FEMENINO EN EL DERECHO<sup>1</sup>**

Autor: Sofía Berrotarán<sup>2</sup>

Comisión: 9) Género y sexualidades: desafíos sociales y jurídicos

---

<sup>1</sup> Este trabajo se ha realizado en el contexto del Proyecto de Investigación “La construcción de la violencia de género desde el Sistema Penal”, subsidiado por la Secretaría de Ciencia y Técnica – Universidad Nacional de Córdoba, para el período 2012-2013, Resolución 162/2012, bajo la dirección de la Dra. Mariana N. Sánchez.

<sup>2</sup> Abogada graduada de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Integrante del grupo de investigación del Proyecto “La construcción de la violencia de género desde el Sistema Penal”, subsidiado por la Secretaría de Ciencia y Técnica – Universidad Nacional de Córdoba. [sofiberrotaran@gmail.com](mailto:sofiberrotaran@gmail.com)

## **Introducción**

Si tenemos en cuenta que las condiciones o cualidades morales y físicas asignadas a los sujetos de cada género dejan de ser inherentes a los atributos del cuerpo y obedecen a cierta significación social determinada por las normas de comportamiento que rigen en la sociedad, entre ellas el Derecho, el análisis de estos sistemas normativos se convierte en fundamental y necesario. Entonces, si el Derecho es no sólo un legitimador de poder sino también un agente definitorio y asignatario de subjetividades y sus correlativos derechos, podremos comprender el rol que este cumple al momento de establecer y determinar la corporalidad femenina y los efectos que ello acarrea. Este trabajo intenta dar cuenta de la manera en la que el Derecho define, limita y asigna sentidos particulares al cuerpo femenino.

## **Marco teórico**

-Desde la teoría biológica a una sociología del cuerpo

Desde las concepciones biológicas se entiende que la corporalidad está sometida a la naturaleza, es decir, que lo representado por el cuerpo y el entendimiento que de ello tienen los sujetos es producto de mecanismos biológicos universales que son innatos. De esta forma, las interacciones humanas están determinadas desde un plano meramente biológico. El sistema de símbolos y significados no sería entonces más que una representación o una reproducción de imposiciones genéticas o biológicas que se les imponen a los individuos. Es así como la sociobiología entiende al cuerpo como una estructura de base biológica sobre la cual se fundan las estructuras sociales.

Si efectuamos un breve análisis sobre la historia del cuerpo dentro de la sociología clásica, esta solía dejar de lado las explicaciones sociales que tenían como objeto de análisis al cuerpo. Esto podemos atribuirlo tanto a su concentración en el actor humano como creador de signos y significados y además el hecho de considerar al cuerpo como un fenómeno más bien natural y por lo tanto no apropiado para configurar

el objeto de estudio de la sociología. Luego los constructivistas, tal como Foucault, plantean un nuevo enfoque en el cual el cuerpo es considerado un reservorio y por ende un reflejo de prácticas sociales y culturales, el cuerpo es algo que pertenece a la cultura y no es meramente una identidad biológica.

En este sentido la sociología del cuerpo comprueba y resalta la influencia de las pertenencias sociales y culturales en la determinación del cuerpo. Si el cuerpo, o la corporalidad, es un objeto simbólico no es entonces una mera imposición genética, es el producto de diferentes enclaves y construcciones culturales y sociales.

#### -Diferencia de sexos y género

A pesar de que las diferencias físicas suelen ser la mayoría de las veces reconocibles y ostensibles es posible afirmar que ciertas diferenciaciones físicas de los sexos son el producto de procesos sociales y culturales de asignación de sentidos. Es así que el género se construye a partir de expectativas y estereotipos sociales que le asignan a los diferentes cuerpos roles esperados y modos de actuar “adecuados”. A su vez hay una interpretación social de estas expectativas o modismos que confirma el sistema de asignación de roles y posiciones diferenciados. Es Bourdieu<sup>3</sup> quien define al cuerpo, en este sentido, como el portador de determinada posición social, como un producto social del cual se efectúa una lectura social. Es así que podemos afirmar que el género no es una traducción de la construcción identitaria sexual si no el producto de discursos imperantes que asignan a los cuerpos funciones y comportamientos social y culturalmente determinados.

El feminismo despierta la reflexión sobre las desigualdades en los discursos y actitudes sociales hacia el cuerpo de la mujer. Se evidencian así prácticas sociales que convierten, y exigen, de la mujer un ser social y cultural que hace su representación ante el hombre y que está subordinada a él. El movimiento feminista ha reflexionado, y continúa haciéndolo, sobre el cuerpo de la mujer como un cuerpo de represión, de escándalo y de explotación. Es así como la feminidad resulta de un conjunto de

---

<sup>3</sup> BOURDIEU, Pierre (2000), *La dominación masculina*, Anagrama, Barcelona.

prácticas sociales que determinan al cuerpo como típicamente femenino. Pierre Bourdieu<sup>4</sup> en este sentido determina que “*La paradoja consiste en que son las diferencias visibles entre el cuerpo femenino y el cuerpo masculino las que, al ser percibidas y construidas de acuerdo con los esquemas prácticos de la visión androcéntrica, se convierten en el garante más indiscutible de significaciones y de valores que concuerdan con los principios de esta visión del mundo*”. Podemos ver en esto el carácter artificial, siendo la construcción femenina del cuerpo una construcción social resultante de una serie de discursos y prácticas disciplinarias que atraviesan al cuerpo de la mujer. Tal cómo lo sostiene Judith Butler<sup>5</sup> el género “*es el mecanismo a través del cual se producen y naturalizan las nociones de lo masculino y de lo femenino*”. En esta institución de subjetividades e identidades sociales las posiciones – y sus consecuentes implicancias- de hombre y de mujer se encuentran jurídicamente establecidas o determinadas.

### **La determinación del cuerpo**

Si consideramos que el discurso jurídico representa y determina la realidad, es importante recalcar que a la hora de hacerlo la construye. El Derecho, como forma de discurso, no sólo construye lo que concebimos como realidad sino que también cataloga, define e identifica a sus actores. Entonces, el discurso jurídico contribuye a definir las identidades individuales (como también identidades de un determinado grupo o identidades colectivas), dotándolas de un sentido particular según el alcance que a éstas les reconozca.

Resulta entonces importante reconocer y analizar como el poder del Derecho como discurso jurídico marca y define a los cuerpos, como establece cierta corporalidad y hace del cuerpo el receptor y reproductor de signos símbolos. De esta forma se hace evidente que el Derecho, expresándose a través del discurso jurídico, no sólo asigna y

---

<sup>4</sup> BOURDIEU, Pierre (2000), *La dominación masculina*, Anagrama, Barcelona.

<sup>5</sup> BUTLER, Judith (2006), *Deshacer el género*, Paidós, Barcelona.

garantiza derechos sino que también interactúa con otras disciplinas que regulan el actuar de los sujetos en la sociedad. Sin embargo, esta interacción no es pareja ni equitativa; una vez más nos encontramos con la potencia o fuerza del Derecho, y del discurso jurídico, ante la presencia de otras ramas o especializaciones.

Es Michel Foucault quien elabora la teoría de la “tecnología política del cuerpo”<sup>6</sup>. El autor determina que el cuerpo no es un mero sostén biológico sino que se encuentra inmerso en un campo político, y por ende se encuentra determinado y definido por las relaciones de poder. Es así como el cuerpo termina siendo un cuerpo sometido por las fuerzas de poder, sin embargo esta determinación o sometimiento puede ser calculado, organizado y reflexivo; es decir que no necesariamente significa un sometimiento físico. Esta dominación, establece Foucault, se ejerce a través de tácticas, disposiciones, maniobras, técnicas y una red de relaciones. En palabras del autor:

*“...este poder se ejerce más que se posee,... es el efecto de conjunto de sus posiciones estratégicas, efecto que manifiesta, y a veces acompaña, la posición de aquellos que son dominados. Este poder, por otra parte, no se aplica a quienes “no lo tienen” pura y simplemente como una obligación o una prohibición; los invade, pasa por ellos a través de ellos; se apoya sobre ellos, del mismo modo que ellos mismos, en su lucha contra él, se apoyan a su vez en el lugar de presas que ejerce sobre ellos. Lo cual quiere decir que estas relaciones descienden hondamente en el espesor de la sociedad...”*<sup>7</sup>

Si profundizamos en la teoría de Foucault<sup>8</sup> en cuanto a este sistema o red de poder es oportuno recordar que el autor localiza al Derecho como parte del régimen antiguo de poder, que el discurso legal de los derechos es un modo significante de poder, pero que está siendo colonizado por el discurso de la disciplina. Es así como el Derecho detenta o retiene el antiguo poder en la habilidad de otorgar (y negar) derechos, mientras que ejercita nuevas formas de poder a través de ciertos métodos de vigilancia y

---

<sup>6</sup> FOUCAULT, Michael (2012), *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. Editorial Siglo Veintiuno, Buenos Aires.

<sup>7</sup> FOUCAULT, Michael (2012), *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. Editorial Siglo Veintiuno, Buenos Aires, página 36.

<sup>8</sup> FOUCAULT, Michael (1998), *Historia de la Sexualidad I – La voluntad del saber*, Editores Siglo Veintiuno, México

disciplina. Entonces podemos reconocer como este discurso e instrumento de poder, el Derecho, atraviesa y determina los cuerpos dominados, invadiendo cada vez más sus ámbitos de actuación. Es así que este “cuerpo político” es un conjunto de materiales y relaciones sociales que sirve de apoyo y reflejo de las relaciones de poder y de conocimiento que determinan los cuerpos humanos y los dominan.

En un sentido similar y al analizar a la determinación del cuerpo dentro de un contexto social y cultural específico, Pierre Bourdieu determina que “*El mundo social construye el cuerpo como realidad sexuada y como depositario de principios de visión y de división sexuales*”<sup>9</sup>. En esta línea de pensamiento el autor establece que el sistema de dominación masculina se inscribe sobre los cuerpos utilizando justificaciones biológicas o naturales (la diferenciación sexual) para establecer tratos diferenciados en el concierto de relaciones sociales. Basándose en esquemas tradicionales y androcéntricos se asignan valores y significaciones especiales a los cuerpos dominados, a los cuerpos femeninos. Es así que el sistema operante define representaciones de los cuerpos que asignan usos legítimos del cuerpo, en especial del cuerpo de la mujer, y con ello se consagra un cuerpo femenino “correcto” o “aceptado” a través del cual se perpetúan concepciones tradicionales y sin lugar a dudas androcéntricas.

En esta formulación de la dominación de los cuerpos femeninos resulta entonces evidente el rol del Derecho como agente legitimador y conservador de nociones tradicionales que impactan sobre el cuerpo de la mujer. Es oportuno recordar que desde la teoría crítica del Derecho parece adecuado entender al Derecho como una práctica social específica que opera desde, o en la forma de, un discurso narrativo y constructor complejo. Este discurso interpela la realidad social, a la que de manera artificial le asigna un sentido particular. El proceso de formación de lo jurídico dista mucho de ser un acto neutral o de ser una aplicación asintomática de las normas. Esta falta de neutralidad ha sido advertida por la crítica feminista al discurso jurídico, y siguiendo la terminología de Carol Smart<sup>10</sup> podemos establecer que el Derecho es sexista, el Derecho

---

<sup>9</sup> BOURDIEU, Pierre (2000), *La dominación masculina*, Anagrama, Barcelona.

<sup>10</sup> SMART, Carol (2000), “La teoría feminista y el discurso jurídico” en *El Derecho en el género y el género en el Derecho*, Haydée Birgin (Compiladora), Editorial Biblos, Buenos Aires.

es masculino y el Derecho tiene género. Es así que el poder y las identidades de género se construyen a través de los discursos jurídicos. La autora propone considerar al Derecho como una tecnología de género, un proceso que produce y reproduce diferencias de género en un lenguaje binario.

### **El cuerpo de la mujer desde el Derecho**

En este apartado se busca dar cuenta, luego de un análisis teórico de la corporalidad construida desde los sistemas de poder y dominación (entre los cuales encontramos al sistema jurídico), como el Derecho asigna especiales características y roles al cuerpo de la mujer y por ende, como lo determina. Este análisis se basa en premisas en las cuales Derecho enuncia, u omite enunciar, e identifica al cuerpo de la mujer como un cuerpo reproductivo, como un cuerpo víctima y como un cuerpo frágil. En este sentido, es Foucault el que determina al hablar de los “cuerpos dóciles”<sup>11</sup> que estos significan o representan a un cuerpo que puede ser sometido, que puede ser utilizado y por ende transformado.

Para efectuar este análisis tomaremos como referencia el texto de Mary Joe Frug “A Postmodern Feminist Legal Manifesto”. En el texto la autora se concentra en el rol del Derecho a la hora de producir diferencias en los sexos, las cuales aparecen como naturales, y así establecer las relaciones entre el Derecho y el cuerpo femenino. Establece Frug que el Derecho de forma “disfrazada” es el encargado de producir aspectos diferenciales entre los sexos sobre los cuerpos que son maleables legalmente, los cuerpos de las mujeres. De esta forma el cuerpo de la mujer se encuentra legalmente determinado y las normas legales, así como otros mecanismos culturales, codifican el cuerpo femenino asignándole significados que parecerían responder a cuestiones biológicas o naturales, pero que en sí son producidas social y culturalmente. Establece que a pesar de los avances en el reconocimiento de derechos de las mujeres hay un

---

<sup>11</sup> FOUCAULT, Michael (2012), *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. Editorial Siglo Veintiuno, Buenos Aires.

resabio de significados que aparecen fijados, como si fuera debido a la naturaleza, al cuerpo femenino.

La autora americana establece tres consideraciones que toma como fundamentales entre la relación de las normas legales y el discurso jurídico con el cuerpo de las mujeres. Así determina que:

-las normas legales permiten y a veces hasta imponen la terrorización del cuerpo femenino.

-las normas legales permiten y a veces hasta imponen la maternalización del cuerpo femenino.

- las normas legales permiten y a veces hasta imponen la sexualización del cuerpo femenino.

Dentro del primer enunciado la terrorización del cuerpo femenino o su victimización, la autora establece que en las normas legales mediante provisiones que inadecuadamente protegen a las mujeres de abusos físicos se fomenta a que busquen refugio, es así que el cuerpo femenino es un cuerpo que se protege, que se somete y busca seguridad en los hombres.

Concentrándonos en la segunda premisa, la determinación del cuerpo de la mujer como un cuerpo materno, un cuerpo reproductor se logra a través de reglas legales que en un sentido recompensan o asignan la crianza de sus hijos de manera preferente (en comparación con las asignaciones paternas dirigidas a los padres) y en otro sentido leyes que penalizan conductas contrarias a la maternidad o a la prosecución del embarazo. Así normas tales como la prohibición o restricción en el acceso al aborto compelen a que las mujeres prosigan con sus embarazos. Por otro lado la autora señala que las leyes que regulan las relaciones domésticas y laborales se orientan en este sentido al favorecer a la crianza de niños y niñas por parte de las madres.

Se afirma así que existe un alto número de normas jurídicas que funcionan como estímulo para que las mujeres continúen con sus embarazos y además para que asuman obligaciones mucho mayores que las asumidas por los hombres, no sólo en



cuanto al embarazo sino también en cuanto a la crianza de los menores. De esta manera se puede nombrar en primer término las normas que limitan, y hasta penalizan, el acceso o las prácticas abortivas y que restringen la distribución de píldoras anticonceptivas o pastillas del día después y como esto obliga a las mujeres a mantener y continuar con embarazos no deseados. De esta forma el cuerpo de la mujer queda determinado y circunscripto a un cuerpo en servicio de la maternidad, un cuerpo reproductivo. El panorama no se convierte en más igualitario una vez que se produce el nacimiento, el sistema jurídico en lo que se refiera a asignación de custodia y obligaciones de manutención y cuidado siguen imponiendo deberes desequilibrados sobre las mujeres, restringiendo el cuerpo femenino a tareas de crianza y cuidado. La situación es aún más aguda si se considera que históricamente el mercado laboral y el sistema de remuneraciones ha trazado diferencias totalmente inequitativas para con las mujeres; hecho que no hace más que sostener y subsidiar en cierta manera este rol de la mujer, un rol reproductivo, materno y de cuidado. Es correcto entonces destacar como el derecho a través de diferentes normas, tanto laborales como civiles y penales, codifica el cuerpo femenino con significados y correlativos deberes.

Dentro de este apartado me parece oportuno agregar consideraciones que, a pesar de no formar parte del manifiesto de Frug, sí hacen a la determinación del cuerpo femenino como un cuerpo materno. Si efectuamos un análisis de la normativa internacional existe un particular tratamiento de los derechos de las mujeres en cuanto a sus decisiones reproductivas. En este sentido el artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación en contra de la Mujer al tratar los derechos de las mujeres en el matrimonio y dentro de las relaciones familiares establece que:

*“1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:*

*e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos...”*

De esta forma la Convención establece el derecho de la mujer a decidir el número de hijos y el lapso entre ellos, pero no comprende la opción de tener hijos o no. Es decir que el discurso jurídico de una manera más sutil, pero no menos efectiva o trascendente, limita la autonomía de las mujeres a la elección del tiempo de sus embarazos, pero no contempla como parte de su autonomía la elección sobre la reproducción o no reproducción. Una vez más vemos entonces como el Derecho no sólo con sus imposiciones y delimitaciones pero también con sus silencios y omisiones, limita y circunscribe el cuerpo femenino a funciones reproductivas y maternas.

En este mismo sentido y efectuando consideraciones sobre instrumentos internacionales vemos como el Derecho efectúa asimilaciones entre los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. Sobre este tema Juana María González Moreno establece que:

*“...elaborará la categoría de derechos sexuales y reproductivos sobre la base de los conceptos salud sexual y reproductiva que figuran en los textos internacionales, pero sin tener en cuenta la diferencia que hay entre los dos tipos de derechos comprendidos en aquella categoría, reproduciendo, en consecuencia, el vínculo tradicional entre la sexualidad y la reproducción , vínculo que, basado sobre el paradigma biologista, ha significado concebir a la mujer únicamente como un instrumento para la reproducción (biológica) de la vida humana”.*<sup>12</sup>

A través de estos silencios (en la ambigüedad al tratar la autonomía reproductiva) y esta equiparación (de derechos sexuales y reproductivos) el discurso interpreta, interpela y encasilla al cuerpo femenino. Esto no hace más que perpetuar un sistema de valores y principios, en donde la posición hegemónica del varón garantiza una definición particular de mujer y del uso que ella puede hacer con su cuerpo.

Retomando con el análisis de los postulados realizados por Mary Joe Frug, la autora establece como última premisa que el cuerpo de la mujer es definido por el derecho en el sentido de una sexualidad especial, es sexualizado en un sentido en el que

---

<sup>12</sup> GONZALEZ MORENO, Juana María (2010) *Las ambigüedades del lenguaje jurídico como una forma de control de la autonomía reproductiva de las mujeres. Una mirada al orden internacional*. Revista de Llengua i Dret, núm. 53, 2010, p. 55-80. Universidad Jaume I, Castellon, España.

ellas se conforman con determinados comportamientos sexuales. Así, las normas laborales, entre otras, que favorecen a varones sobre mujeres convierten a las últimas, muchas veces, en dependientes del vínculo matrimonial para subsistir teniendo que adaptarse a una sexualidad encasillada dentro del matrimonio y monogámica. El Derecho, entre otros factores socio culturales, claro está, efectúa una serie de asignaciones y sentidos que llevan a que el cuerpo femenino viva su sexualidad de una manera determinada y tradicional. Entonces las normas que regulan las consecuencias económicas del matrimonio, que fomentan una posición de inferioridad de las mujeres en el mercado laboral y que proporcionan una inadecuada protección de las mujeres ante abusos físicos llevan a reforzar el impacto de reglas tradicionales sobre la sexualización del cuerpo femenino, convirtiéndolo en un cuerpo sumiso, monogámico y que mantiene relaciones sexuales dentro del matrimonio.

### **Consideraciones finales**

La corporalidad femenina y el entendimiento que de la misma tenemos como sociedad no es un tema simple sin lugar a dudas, se encuentra atravesado por un concierto de variables socio-culturales que van definiendo y determinando el cuerpo femenino. Pero el rol que cumple el Derecho en este sentido no es menor, pero sí muchas subestimado. El Derecho a través de diferentes regulaciones moldea el cuerpo femenino, le impone lugares, roles y ámbitos de actuación pero también lo excluye y segrega de espacios y tareas. Vemos como el Derecho imprime sobre el cuerpo femenino roles y tareas tradicionales tales como madre, cuidadora, sostén del hogar. Las diferentes normativas, y sus silencios y ambigüedades, refuerzan y dirigen patrones socio culturales que hacen a la consideración del cuerpo de la mujer en un sentido determinado.

Y si queremos llevar esto más lejos y adentrarnos en conceptos relacionados con la violencia de género, no sería desacertado pensar como esta caracterización del cuerpo femenino lleva a considerarlo y por ende situarlo como un cuerpo víctima. Es Foucault

el que determina que estos cuerpos receptores de patrones de dominación terminan siendo los cuerpos que sufren alteraciones, los cuerpos maleables, los cuerpos dominados. Si se considera al cuerpo femenino como un cuerpo reproductor, un cuerpo doméstico, un cuerpo frágil al servicio de la sociedad masculina parece de alguna forma evidente entonces considerar que esto no hace más que perpetuar nociones en las cuales el cuerpo de la mujer es un cuerpo víctima. Un cuerpo sujeto de violencia masculina, violencia que tiene su origen y fundamento en estas ideologías y estructuras tradicionales que sustentan determinada asignación de sentidos, que al carecer de autonomía (tanto económica, como laboral, como reproductiva o sexual) está físicamente a disposición de los hombres. Es en esta instancia que conceptos tales como el de corporalidad, el Derecho y la violencia de género para sustentarse el uno al otro y a relacionarse fuertemente y no deberían ser obviados a la hora de hacer consideraciones de género en las cuales la determinación del cuerpo femenino sea un tema central para el análisis de la situación de las mujeres en las sociedades actuales.

## Bibliografía

- BERGER, Peter L.; LUCKMANN, Thomas (2001), *La construcción social de la realidad*, Editorial Amorrortu, Buenos Aires.
- BERROTARÁN, Sofía (2012), *El discurso jurídico como estrategia creadora de género*, XIII Congreso Nacional y III Congreso Latinoamericano de Sociología Jurídica “Debates socio-jurídicos en torno a los cambios sociales en Latinoamérica”, Universidad Nacional de Río Negro, Sede Atlántica – SASJU, Viedma.
- BODELÓN, Encarna (2008), “La violencia contra las mujeres y el derecho no-androcéntrico: pérdidas en la traducción jurídica del feminismo” en *Género, violencia y Derecho*, Patricia Laurenzo, María Luisa Maqueda y Ana Rubio Coordinadoras, Tirant Lo Blanch, Valencia.
- BOURDIEU, Pierre (2000), *La dominación masculina*, Anagrama, Barcelona.
- BUTLER, Judith (2006), *Deshacer el género*, Paidós, Barcelona.
- BUTLER, Judith, (1999), *The trouble gender: Feminism and the subversion of identity*, editorial Routledge, Londres.
- FOUCAULT, Michael (1998), *Historia de la Sexualidad I – La voluntad del saber*, Editores Siglo Veintiuno, México.
- FOUCAULT, Michael (2011), *La arqueología del saber*, Siglo Veintiuno Editores, Buenos Aires.
- FOUCAULT, Michael (2012), *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. Editorial Siglo Veintiuno, Buenos Aires.
- FRUG, Mary Joe (1991), *Commentary – A Postmodern Feminist Legal Manifesto (an unfinished draft)*, Harvard Law Review, vol. 105:1045.
- GONZALEZ MORENO, Juana María (2010) *Las ambigüedades del lenguaje jurídico como una forma de control de la autonomía reproductiva de las*

- mujeres. Una mirada al orden internacional.* Revista de Llengua i Dret, núm. 53, 2010. Universidad Jaume I, Castellon, España
- MAQUEDA ABREU, María Luisa (2006), “La violencia de Género. Entre el concepto jurídico y la realidad social” en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, número 08-02.
  - NICOLÁS LAZO, Gema (2009), “Algunas reflexiones sobre la investigación jurídica desde los feminismos. ¿Existen valores epistemológicos feministas?” en *Derecho, Género e Igualdad*, Daniela Heim y Encarna Bodegón Gonzalez Coordinadoras, Grupo Antígona UAB, Barcelona.
  - OLSEN, Frances (1995), *Feminist Legal Theory I: Foundations and Outlooks*, Dartmouth Publishing, NYU Press, Nueva York.
  - RUIZ, Alicia E. C. (2001), “De Cómo el Derecho nos Hace Mujeres y Hombres” en *Revista da Faculdade de Direito da UFPR*, v.36.
  - SÁNCHEZ BUSSO Mariana N. (2012), *Género y Derecho. El sistema penal como transformador de la realidad social*, Editorial Académica Española, LAP LAMBERT Academic Publishing, Saarbrücken, Alemania.
  - SANCHEZ, Mariana N. (2011), “La crítica feminista al discurso jurídico (O de cómo entender al Derecho como un ámbito de lucha por la igualdad de género)”, *Anuario XII*, Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UNC, La Ley, Buenos Aires.
  - SMART, Carol (2000), “La teoría feminista y el discurso jurídico” en *El Derecho en el género y el género en el Derecho*, Haydée Birgin (Compiladora), Editorial Biblos, Buenos Aires.
  - SMART, Carol (1989), “The Power of Law”, en *Feminism and the Power of Law*, Editorial Routledge, Nueva York.